



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008	Características	114212816
Año LXXXIX	Permiso	0341083
No. 105 Alcance XI	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 Y 74 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO. 3

✓ DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO. 9

Precio del Ejemplar: \$12.10

DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones legales del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 11 de mayo de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Con-

greso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Vigentes para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado José Fernando Ignacio Donoso Pérez.

Que mediante oficio número LVIII71ER/OM/DPL/887/2006, fechado el 11 de mayo de 2006, el Lic. José Luis Barroso Merlin, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado José Fernando Ignacio Donoso, en su exposición de motivos de su iniciativa señala:

La adopción es un tema que se ha quedado rezagado en el Estado de Guerrero, en virtud de que nuestra legislación civil sustantiva y adjetiva no se ha actualizado ni modernizado conforme a los tratados y convenios que se han suscrito por México internacionalmente, en relación al tema, quedando en un entorno eminentemente conservador, permaneciendo atrás a las diferentes postulaciones de otros Códigos Civiles de nuestra República Mexicana, lo que nos obliga a buscar su actualización para estar acorde con las exigencias del mundo actual.

El artículo 554 del Código Civil en vigor menciona que la adopción es una institución creada para cuidar y a tender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

Debemos estar concientes que se le debe de brindar una seguridad jurídica al infante, acorde con las garantías individuales y disposiciones internacionales para salvaguardar su integridad, tanto física como mental y lograr que estos crezcan en un entorno familiar, ya que es necesario para un desarrollo armónico.

Al mencionar en principio que ha quedado rezagado el rubro de la adopción es porque en el Código Civil de nuestro Estado no dirime los nuevos lineamientos que se han estado dando en la última década. Además cabe mencionar que su proceso es eminentemente lento, debiendo de ser la justicia pronta y expedita.

Dicho Código no contempla el derecho de preferencia que debe de operar a favor de las personas que han tenido bajo su guardia y custodia al menor que se pretende adoptar, en consideración a la convivencia que hubiese tenido el infante o incapaz con las personas adoptantes, y el hecho de negarles la posibilidad de adoptar, puede generar en el niño o niña un descontrol que puede afectarles

psicológicamente, al sentirse separado de la familia que lo ha protegido.

La incorporación de los tratados o convenios internacionales sobre adopción hecha por México, en gran medida, sorprendió a los juristas mexicanos, pues ni la ley interna ni la doctrina habían separado en las novedades establecidas en los tratados cuyas soluciones eran diversas a las internas.

Conforme al artículo 133 de nuestra carta magna señala que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la unión.

México ha sido parte de varios convenios internacionales en materia de adopción, por lo tanto no puede dejar atrás las modificaciones que se tengan que hacer a diversas ordenanzas legales.

Uno de los convenios antes mencionados es la "Convención sobre los derechos del niño" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991. Esta convención hace un reconocimiento general de los derechos humanos de los niños, entre otros, se refiere a la adopción de los mismos, lo que implica la posibilidad de

que se les provea de una familia permanente aún cuando los niños se encuentren en un Estado diferente al de su nacimiento. La convención, que provee soluciones generales, adopta la celebración de otros tratados o convenios internacionales que desarrollen la protección de los menores, incluida la adopción.

En la convención interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987, se regula la forma de aplicación de las Leyes en los Estados Partes, en materia de adopción de menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados contratantes, sujetas a bases que se deberán observar en las Legislaturas correspondientes a cada Estado.

Así también en la convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1994, se tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garan-

tías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención, así mismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Acorde a ésta, cada Estado está obligado a establecer medidas conforme a las cuales un niño debe de permanecer con su familia de origen: la biológica, pero, cuando no encuentre una familia en su estado de origen será permisible ser llevado a otro en adopción (el de destino). Acorde a este instrumento internacional se procura que al menor se le garantice una "adopción internacional" afín al "interés superior del niño", así como el respeto a sus derechos. Se trata de una convención con amplia cobertura internacional.

En las mismas condiciones se adicionan diversas conjeturas al Código Civil del Estado de Guerrero, acoplándolo conforme a los convenios internacionales antes citados y por lo tanto a la legislación del Código Civil de este Estado.

El integrar este tipo de adopción internacional en nuestra legislatura, no es para proliferarla, sino para reglamentarla, para tener un control específico sobre ella, se deben

establecer lineamientos para que este tipo de adopciones no se den de una forma incorrecta sin ningún procedimiento especial, como lo marca obligatoriamente los convenios internacionales suscritos por México.

Por lo tanto es contundente que esta actual legislación se tiene que adecuar a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor y cumplir con los compromisos que tiene asumidos internacionalmente nuestro país en esta materia para el beneficio del infante.

La iniciativa de decreto de reforma a diversas disposiciones legales del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 555, se adiciona el artículo 556 con un segundo párrafo, se agregan los artículos 558 y 588 (bis) del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ART. 555. Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y **que acredite:**

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer

a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

ART. 556.-....

Quando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

ART. 558.-....

ART. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, ésta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

ART. 588.- ...

ART. 588 (bis).- La adopción que se pretenda hacer por ex-

tranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 752, y se agrega un 752 (bis) y 752 (ter) del Código Procesal Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero para quedar como sigue:

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y edad del in-

fante o incapacitado;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

III.- Razón para adoptar;

IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

ART. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto to-

dos aquellos requisitos socio-económicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

ART. 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes registrará, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante."

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el transcurso del tiempo, en algunos países es meramente un acto contractual, en algunos otros es una institución.

La adopción no debe concebirse en un acto contractual vinculado al derecho privado, debe de considerarse como una noble institución de derecho público, porque finalmente para adoptantes y adoptados la adopción es un vínculo familiar donde surgen prerrogativas y obligaciones.

En nuestra legislación la adopción es una institución de

carácter público, la misma no se puede originar como un acto contractual, sino mediante actos de orden público que tienden a establecer el vínculo familiar entre adoptantes y adoptados.

Concebir a la adopción como un acto contractual conlleva una enorme irresponsabilidad, ejemplo claro de ello, son países como Guatemala, en donde la adopción se circunscribe a un acto contractual, en donde la misma resulta un prospero negocio, a tal grado que existen agencias que proporcionan a los extranjeros los servicios para adoptar a menores.

En particular la adopción por extranjeros, nace a luz de del derecho internacional, y precisamente como un justo reconocimiento a los derechos de los niños.

Toda vez que la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra facultada para conocer y resolver la presente iniciativa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guerrero, procedemos a cumplimentar el mandato del pleno para emitir el correspondiente dictamen, tomando en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En este contexto entramos al análisis de la iniciativa de reforma al numeral 555 del Código Civil del Estado de Guerrero, presentando un cuadro comparativo con el precepto legal en vigor de dicho ordenamiento.

<p><i>Artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil del Estado de Guerrero.</i></p>
<p>ART. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción fuere benéfica a éste.</p>	<p>ART. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:</p> <p>I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;</p>

	<p><i>II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;</i></p> <p><i>III.- Que es persona con una conducta aceptable;</i></p> <p><i>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.</i></p> <p><i>Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.</i></p>
--	---

La iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concentra básicamente en la enumeración de requisitos de las personas para que puedan adoptar a un menor o a un incapacitado.

La norma vigente se circunscribe únicamente a señalar abstractamente que la adopción debe de ser benéfica para el adoptante como se aprecia en el cuadro comparativo anterior, por el contrario la iniciativa de reforma en estudio es más concreta y enumera los requisitos que debe de acreditar el adoptante como lo es que tiene solvencia económica para cumplir con las obligaciones que hacen con motivo de la adopción, que la adopción será benéfica para el adoptante, que el adoptante es una persona con una conducta aceptable. En

esta iniciativa de reforma encontramos que los trámites para la adopción deberá realizarlos el adoptante.

Los integrantes de la Comisión de Justicia consideraron que la iniciativa de reforma al numeral en cita, es procedente, por que contribuye a hacer más objetiva la norma, haciendo más fácil al juzgador la aplicación de la misma a casos concretos, sin la recurrencia a interpretaciones de ésta.

SEGUNDO. - Seguidamente los integrantes de la Comisión de Justicia se avocaron al estudio de la iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil del Estado de Guerrero, consistente en agregar un párrafo al mismo, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

<i>Artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i>	<i>Iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i>
ART. 556.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.	ART. 556.- Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concreta en adicionar un párrafo al mismo, el cual consiste en que tratándose de hermanos (los adoptados), el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adición a este artículo resulta importante en razón de que precisamente la adopción es una institución noble que tiene como finalidad en los adoptantes de cubrir una relación familiar que no ha podido concretarse por diversas causas y en los adoptados en proporcionarles un hogar que por diversos factores no lo han podido tener, y tratándose que los adoptados sean hermanos para evitar que se separen, el juez procurará que los mismos sean entregados a una persona o pareja, por estas razones la iniciativa en comento es procedente.

TERCERO.- La siguiente iniciativa de reforma, consiste en adicionar el artículo 558

Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

ART. 558 (bis) .- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Ahora bien, para una mejor ilustración para el análisis de la iniciativa de reforma adicionando el artículo 558 Bis, es necesario transcribir el artículo 558 de dicho ordenamiento, el cual a la letra dice:

ART. 558.- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien va a ser adoptado;

III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tuviese más de diez años, también se necesitará su consentimiento para la adopción.

La adición al Código Civil con el artículo 558 Bis es un complemento al artículo anterior, el cual señala que en caso de que si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

La iniciativa de reforma con la incorporación del artículo 558 Bis al ordenamiento legal citado es procedente por que la misma contempla el derecho de preferencia que tiene una persona que acoge a un menor o incapaz durante el periodo de seis meses, razón fundamental para concederle este derecho porque aún que no ha adquirido legalmente la adopción, se ha hecho cargo del menor o incapaz.

CUARTO. - Otra de las iniciativas de reforma consiste en la adición de un artículo 588 Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual a continuación se transcribe:

ART. 588 (bis). - La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

Sin lugar a dudas la iniciativa de reforma, adicionando

el artículo 588 bis al Código Civil en vigor del Estado de Guerrero, es un tema que causa polémica, dicha iniciativa de reforma se refiere a la permisión de adopción por parte de extranjeros o de mexicanos radicados en el extranjero.

En algunas legislaciones locales de la República Mexicana se le conoce como Adopción internacional, la cual se desprende de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de adopción, instrumentos jurídicos internacionales que buscan en todo momento respetar el derecho de los niños a tener un hogar a través de la adopción.

A este respecto es preciso transcribir lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, señala las leyes que son superiores en nuestro país, las cuales prevalecerán a un si existieran disposiciones legales locales en contra de las primeras.

La iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil en vigor para el Estado de Guerrero, es adecuar nuestra legislación local a las leyes primarias de la Nación, por que aún cuando existiese disposición contraria, las primeras prevalecerían por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las argumentaciones esgrimidas, la iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, es procedente.

QUINTO.- Entrando al análisis de la iniciativa a la ley adjetiva civil, procedemos a realizar el estudio comparativo del artículo 752 del Código de Procedimiento Civiles y la iniciativa de reforma ha dicho numeral, presentando el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor.	Iniciativa de reforma al artículo 752 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guerrero.
--	--

Artículo 752.- Requisitos de la adopción. El que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

III.- Razón para adoptar;

IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

La iniciativa de reforma adopción, advirtiendo los intereses de la Comisión de Justicia que en ninguno de los se-

ñalados en la iniciativa de referencia se contempla el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante de la adopción, tratándose de extranjeros deberán de precisar su nacionalidad y domicilio en su país de origen.

Por lo tanto las fracciones iniciales como se contempla la iniciativa de reforma al artículo 752 deberán recorrerse para darle espacio a estos requisitos que señalamos en el párrafo anterior, debiendo de quedar por lo tanto, como sigue:

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su nacionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

VI.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia

familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

SEXTO.- El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, propone también como iniciativa de reforma la adición del artículo 752 Bis al Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guerrero, el cual dice:

ART. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el

extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

En cuanto al primer párrafo de la iniciativa de adición del numeral antes señalado, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideraron que tratándose de adopción por extranjeros, esta solamente debe de solicitarse por pareja que este legalmente unida en matrimonio, y el matrimonio este conformado por una mujer y un hombre; los argumentos considerados para modificar la propuesta son el que la institución de la adopción busca proveer de una familia a los niños que carezcan de esta, y en su caso una sola persona no podría garantizarle su estabilidad familiar.

Con lo que respecta al penúltimo párrafo de la iniciativa de reforma al anterior numeral los integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que en la literalidad del texto se encuentra una obligación a una autoridad de carácter federal como lo es la Secretaría de Gobernación que es una instancia que depende del Poder Ejecutivo Federal, pero además esta facultad es intrínseca a ella, por lo que la redacción de este párrafo es ambigua y por lo tanto la misma debe de cambiarse, proponiendo los integrantes de la comisión dictaminadora, cambiarlo debiendo decir:

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

SÉPTIMO. - Con lo que respecta a la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Guerrero adicionando el artículo 752 Ter, mismo que señala:

ART 752 (ter). - Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consenti-

miento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Esta iniciativa de reforma adicionando el artículo 752 Ter es un complemento a las normas que deben de regir en materia de adopción por parte de extranjeros por lo que las mismas

son procedentes."

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 555, 556 y se adicionan los artículos 558 Bis y 588 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 Bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspon-

diente y remitase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 555, 556 y se adicionan los artículos 558 Bis y 588 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer

a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

Artículo 556.-

Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Artículo 558 Bis.- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Artículo 588 Bis.- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará sobre todos aquellos tratados y convenios

internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 Bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su na-

cionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

IV.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

Artículo 752 Bis.- Toda pareja de extranjeros, siempre que estén casados legalmente y sean mujer y hombre, que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además

de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen; por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

Artículo 752 Ter.- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual

del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso; y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.
